



ESTUDIO ECONÓMICO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA “ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE”

OBJETO

Según dispone el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales “...las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de los tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos”.

La necesidad de realizar un Estudio de Costes para el establecimiento o la modificación de una Tasa o un Precio Público viene establecida en los artículos 20 y 26 de la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, una vez modificado por la Ley nº 25, de 13 de julio de 1998, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que disponen:

Artículo 20.1: “Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

En este sentido, el objeto de la presente memoria es determinar el coste de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, a tenor de lo dispuesto en el art. 20.1.B y 20.2 del RDL 2/2004, en concordancia con el art. 25.2.h) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGULACIÓN JURÍDICA:

- Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley N° 25, de 13 de julio de 1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

Según la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos se entiende por TASAS a los Tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando no sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados o no se presten o realicen por el sector privado.

Según el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, “Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal.....”.

Las tasas son reguladas en los artículos 20 y siguientes del R.D.L. anteriormente citada y, de todos ellos, nos referiremos a aquellos que son de vital importancia para determinar el objeto de este informe.

El artículo 25 del R.D.L. ordena que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.

El artículo 24.1 establece que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar, en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y

sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal referidas empresas.

El art. 24.3 del R.D.L. establece “la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos”.

Por último, el artículo 20.4 del R.D.L. 3/2004 determina una serie de supuestos en los que las Entidades Locales podrán establecer tasas, mientras que el artículo 21 establece aquellos servicios por los que las Entidades Locales no podrán exigirlos, quedando el objeto de la presente ordenanza dentro del campo de las Corporaciones Locales.

ELEMENTOS ECONÓMICOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTE DE LAS TASAS:

Según el artículo 24 del R.D.L. 2/2004:

- Valor de mercado.
- En caso de procedimientos de licitación: Valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.
- A favor de empresas explotadoras: 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal.
- No podrá exceder del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

En el presente caso hemos contactado con establecimientos de esta ciudad que, disponiendo de espacios públicos abiertos, ponen a disposición de terceros sus terrenos para el uso y aprovechamiento de los mismos mediante precio. En virtud de ese muestreo se llega a la siguiente conclusión:

a) El precio del metro lineal de suelo afectado al objeto de la presente ordenanza, en cuanto a la entrada de vehículos a través de las aceras, se cifra en 1,90 €/metros lineales/mes, estimándose una medida media de 3 metros, de donde resulta que:

$$1,90 \text{ €} \times 3 \text{ m.} = 5,70 \text{ €} \times 12 \text{ meses} = 68,40 \text{ €/año}$$

Teniendo en cuenta los datos actuales del padrón correspondiente al año 2007 y para el nº de plazas en él incluidos 15.134, el valor de mercado anual por el total de los rendimientos sería de 1.035.165,60 €.

b) El precio del metro cuadrado de suelo afectado al objeto de la presente ordenanza, en cuanto a la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, se cifra en 12,06 €/m²/mes; que supondría la cantidad de 144,72 €/metro²/año, y, teniendo en cuenta el total de metros solicitados anualmente, las cifras son las que siguen:

$$144,72 \text{ €} \times 276 \text{ m}^2 = 39.081,60 \text{ €}$$

El rendimiento previsto para el ejercicio 2008 por ambos conceptos, de acuerdo con las tarifas que se proponen, se prevé por un importe de 328.383,40 €, resultado de aplicar en el programa informático de simulación al padrón del año 2007 las tarifas propuestas para el siguiente ejercicio.

Dos Hermanas a 17 de septiembre de 2007.

LA INTERVENTORA ACCTAL.